

**FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)  
DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO,  
ANÁLISIS COMPARATIVO DE UN CASO DE  
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE**

**FACULTY OF ATTRACTION OF THE SUPREME  
COURT OF JUSTICE OF THE NATION (SCJN)  
OF MEXICO IN THE AMPARO TRIAL,  
COMPARATIVE ANALYSIS OF A CASE OF  
ORIGINAL JURISDICTION OF THE COURT**

**Laura Alicia Arvizu Buelna**

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0009-0003-9179-4220>

laab\_1@hotmail.com

**Resumen:** En este documento se abordará la figura de facultad de atracción que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo subsecuente, SCJN), concretamente en el juicio de amparo, lo cual le otorga la posibilidad de conocer de asuntos que originalmente no son de su competencia, y a la vez se hará un análisis comparativo de dicha facultad con un caso de amparo directo en revisión que resulta ser un asunto de competencia originaria de la SCJN.

**Palabras Clave:** Facultad de atracción, juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia originaria.

**Abstract:** This document will address the asserting jurisdiction that the Supreme Court has, specifically in the amparo trial, which gives it the possibility of hearing matters that are not originally within its jurisdiction. Subsequently, a comparative analysis regarding a matter of ordinary jurisdiction of the Court will be made.

**Keywords:** Asserting jurisdiction, amparo trial, Mexico's Supreme Court, ordinary jurisdiction.

Cómo citar:

Arvizu, L.A. (2024) Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México en el juicio de amparo, análisis comparativo de un caso de competencia originaria de la Corte, Revista Desafíos Jurídicos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/dj4.7-151>

## Introducción

En inicio resulta elemental recordar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que busca enmendar aquellas afectaciones de derechos fundamentales que se hayan generado sobre los gobernados, ya sea por alguna autoridad, o bien, por algún particular que ejerza actos de autoridad.

Por lo anterior, se coincide con Pina Vara (2000), quien define el juicio de amparo como un juicio en el que se impugnan actos de autoridad que vulneran derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, CPEUM) para los gobernados.

Ahora bien, el juicio de amparo tiene su origen y fundamento jurídico en los numerales 103 y 107 de la CPEUM y su regulación concreta se encuentra establecida en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Ley de Amparo).

En el artículo 107 de la CPEUM se establecen las bases para que los órganos judiciales federales conozcan de los asuntos de amparo, y particularmente en la Ley de Amparo, de manera jerárquica, se establece la competencia de los órganos judiciales que pueden conocer del juicio de amparo, a saber:

“Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales colegiados de apelación;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.”

Ahora bien, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, SCJN) es el Tribunal de máxima jerarquía en

México, este tiene reservado para su conocimiento cierto tipo de asuntos, es aquí donde juristas como Cabrera Acevedo (1989) y Suárez Ávila (2017) afirman el carácter selectivo de dicho Tribunal, pues sostienen que en virtud de que la SCJN es el máximo tribunal debe conocer solamente de los asuntos más importantes. Cabe destacar que entre los diversos asuntos que le competen conocer a la SCJN, encontramos los amparos directos en revisión, por lo que se afirma que este tipo de asuntos son de su competencia originaria.

No obstante lo anterior, en la CPEUM y en la Ley de Amparo se contempla que dicha Corte conozca de asuntos que no son de su competencia originaria, en este punto es donde encontramos la facultad de atracción, acorde a la cual, entre otras cuestiones, la SCJN puede conocer de amparos directos y de amparos indirectos en revisión cuyo conocimiento original pertenece a los Tribunales Colegiados de Circuito. Ahora bien, la SCJN puede conocer de dichos asuntos que no son de su competencia original, siempre y

cuando revistan de las características de interés y trascendencia.

¿Pero qué implican los conceptos de interés y trascendencia utilizados para ejercer la facultad de atracción?

La respuesta es que desafortunadamente no podemos encontrar tal situación precisada en alguna ley, pese a que nos encontramos en un estado de derecho el cual debe apegarse al principio de legalidad, tampoco encontramos un criterio universal al respecto, lo que encontramos son interpretaciones efectuadas por los propios ministros que van integrando la SCJN conforme al paso de los años.

### **¿Qué es la facultad de atracción?**

La facultad de atracción es una figura procesal constitucional que posee la SCJN para conocer de manera excepcional y discrecional asuntos que no son de su competencia originaria, pero que revisten de interés y trascendencia y

ameritan que los conozca. (Pardo Rebolledo *et al.*, 2014: 60).

Existen criterios en los que la Segunda Sala de la SCJN ha definido la facultad de atracción, es el caso de la jurisprudencia con número de registro digital 2000579, en la cual se indica que dicha facultad se trata de un medio excepcional de control que permite que la SCJN atraiga asuntos que no son de su competencia originaria, pero que al revestir de interés y trascendencia lo pueden ser.

En resumen la figura procesal que se aborda consiste en que la SCJN pueda conocer de asuntos que originalmente no son de su competencia, los cuales deben cumplir con características especiales necesarias para ello, revestir de “interés” y “trascendencia”, en el entendido de que será la Corte quien emita una resolución que originalmente le compete a un tribunal de menor jerarquía.

**¿Cuándo nacen los criterios de valoración de interés y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción?**

Es en el año 1994 cuando se establecen en la CPEUM los criterios de interés y trascendencia como requisitos para ejercer la facultad de atracción contemplada en las fracciones V y VIII del numeral 107 Constitucional, sin que se precisara lo que implican. Pese a ello, después de dicho año no es posible encontrar alguna reforma que de manera expresa defina lo que significan tales conceptos.

Así pues, no existe alguna disposición legal que señale de manera clara los criterios que la SCJN debe seguir para decidir si existen o no los aspectos de interés y trascendencia en un asunto. Por ello, es que Rojas Amandí (2011) concluye que la SCJN puede ejercer la facultad de atracción interpretando tales conceptos a su leal saber y entender.

### **La facultad de atracción en la Constitución**

En la Carta Magna están plasmadas las hipótesis en las que la SCJN puede ejercer la facultad de atracción. En la fracción III del artículo 105 de la CPEUM se indica que la

SCJN conocerá acorde a la Ley de Amparo de recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias que hayan sido dictadas por los Juzgados de Distrito en cuyos procesos la Federación sea parte y que su interés y trascendencia lo ameriten.

Luego, es en el artículo 107 de la referida Constitución en el que se precisan diversas hipótesis relacionadas con el ejercicio de la facultad de atracción, destacando la fracción V que indica que la SCJN puede conocer de amparos directos que por su interés y trascendencia lo ameriten, los cuales normalmente son del conocimiento de Tribunales Colegiados de Circuito.

Seguidamente es en el último párrafo de la fracción VIII del numeral 107 de la CPEUM que se contempla que la SCJN pueda conocer por excepción de amparos indirectos en revisión, de los cuales por regla general conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

En síntesis de las fracciones III del artículo 105 y VIII 107 de la

CPEUM se evidencia que concretamente en el juicio de amparo, la SCJN puede ejercer la facultad de atracción en **a)** amparos directos o en **b)** amparos indirectos en revisión, siempre y cuando los asuntos revistan de interés y trascendencia, pues de lo contrario, lo ordinario es que conozcan de este tipo de asuntos los Tribunales Colegiados de Circuito pertinentes.

Sin embargo, en este punto aún continuamos con algunas dudas ¿Qué implica que un asunto revista de los aspectos de interés y trascendencia? Desde una perspectiva jurídica, ¿qué es interés y qué es trascendencia? ¿podemos encontrar respuesta alguna en la ley reglamentaria – Ley de Amparo?

### **La facultad de atracción en la Ley de Amparo**

La realidad de las cosas es que en la Ley de Amparo tampoco es posible encontrar alguna definición de los términos “interés” y “trascendencia” que son utilizados como criterios de valoración para el

ejercicio de la facultad de atracción que efectúa la SCJN.

Actualmente la Ley de Amparo únicamente menciona la facultad de atracción en dos numerales, en los artículos 40 y 80 Bis.

En el artículo 40 se contempla que la SCJN puede ejercer la facultad de atracción en Pleno o en Salas en el caso de amparos directos que originalmente son competencia de Tribunales Colegiados, siempre y cuando el caso sea de interés y trascendencia, y a la vez en dicho precepto se describe el procedimiento para ello.

Por su parte el artículo 80 Bis faculta a la SCJN para atraer cualquiera de los recursos contenidos en la Ley de Amparo siempre que su interés y trascendencia lo ameriten, recursos los cuales acorde al artículo 80 son: revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia el de inconformidad.

A pesar de que la Ley de Amparo hace alusión a que la SCJN puede conocer de amparos directos y

de recursos que por su interés y trascendencia lo ameriten, no obstante a que no sean de su competencia originaria, en ninguna parte se define qué debe entenderse por “interés” y por “trascendencia”.

### **Análisis comparativo de un caso de competencia originaria de la SCJN en el cual se utilizaron criterios de valoración**

A manera de comparación analítica, en el presente apartado se realiza el estudio de un caso de Amparo Directo en Revisión (en lo sucesivo, ADR) en el que se utilizaron criterios de valoración para efecto de determinar su admisión o desechamiento ante la SCJN, si bien es cierto que un ADR es una competencia originaria de la SCJN, entre otras cuestiones para que la Corte conozca de ello, este requiere cumplir una serie de características, entre ellas con criterios de valoración (importancia y trascendencia en contraste con interés y trascendencia en el caso de la facultad de atracción).

#### Sustento jurídico de un ADR

Así, la competencia originaria de la SCJN para conocer de amparos directos en revisión se encuentra contemplada en la fracción IX del numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo su origen en el año 1999, pues a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999 se estableció que la Suprema Corte de Justicia podía conocer de amparos directos en revisión que entrañaran la fijación de un criterio de “importancia y trascendencia”, veamos:

**Artículo 107. . .**

**IX.** Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia** . Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

De lo anterior se advierte que en el año 1999 se plasmó que para que la Corte conociese de un amparo directo en revisión era necesario que el asunto entrañara un criterio de importancia y trascendencia.

Al respecto, si bien es cierto que a través del *Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, año II, número 254-IV, 29 de abril de 1999*, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia establecieron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía establecer de antemano los criterios de “importancia” y “trascendencia” mediante acuerdos generales, la realidad de las cosas es que no se logró el cometido, pues en la reforma publicada en el Diario Oficial en fecha 11 de junio de 1999 no encontramos expresamente definidos tales criterios, ni tampoco en los acuerdos generales.

Destacando que la fracción IX antes citada recientemente fue reformada a través de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, sustituyéndose el criterio de “*importancia y trascendencia*” por el de “*un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos*”, el cual dicho sea de paso al momento tampoco se encuentra definido en legislación alguna.

Veamos la fracción IX del numeral 107 de la CPEUM a raíz de la reforma:

“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
(...)”

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un

interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;  
(...)”

Precisando que si bien es cierto que dicho criterio es mencionado en la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 81, pues fue adicionado a través de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, lo cierto es que a lo largo y ancho de la Ley de Amparo tampoco es posible encontrar la definición de “*interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos*”, a saber:

“**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)”

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un



**interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

### **Amparo Directo en Revisión 3305/2020**

A continuación se analiza el Amparo Directo en Revisión 3305/2020, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada en fecha 18 de agosto de 2021, esto al haber sido promovido por una sucesión en contra de la sentencia correspondiente dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en un juicio de amparo directo.

Enfatizando que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito resolvió el juicio de amparo directo de origen en sesión celebrada el 7 de febrero de 2020. Sin embargo, inconforme con esa determinación, en fecha 9 de marzo de 2020 la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, es que a través de acuerdo de fecha 29 de octubre de 2020 la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso; lo registro con el número **3305/2020** y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala para la formulación del proyecto correspondiente, veamos:

“(…)

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que **en vía de agravios planteó que el criterio de usura que sirvió para conceder el amparo debió aplicarse también a la cláusula séptima del Fideicomiso de Garantía base de la acción de no devolución del remanente de la venta, criterio que se estima fue aplicado por primera vez en su perjuicio en la citada resolución recurrida**, en relación con el tema: **“Fideicomiso de garantía. La prestación denominada ‘premio debe sujetarse al análisis de usura”, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional de importancia y trascendencia**, en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y atendiendo a lo previsto en los puntos Primero y Segundo

del Acuerdo General Plenario 9/2015, **se impone admitirlo**. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, así como en lo establecido en los artículos 37, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, radíquese el presente asunto, atendiendo a la materia en la que incide, en la **Primera Sala** de esta Suprema Corte.

(...)"

Así pues, es notorio que el caso en cita aconteció previamente a las reformas del año 2021, cuando el criterio de los amparos directos en revisión implicaba los requisitos de importancia y trascendencia.

Ahora bien, en virtud del acuerdo de radicación dictado por la Presidencia de la SCJN en fecha 29 de octubre de 2020 y del envío de los autos a la Primera Sala para la formulación del proyecto correspondiente, este fue asignado a la Ministra Ana Margarita Ríos Faját, quien elaboró el proyecto primeramente en un sentido y sin embargo acorde a los comentarios de

los Ministros restantes de la Sala, tuvo que elaborar un nuevo proyecto tomando en consideración sus comentarios.

Entonces el proyecto definitivo que resolvió el amparo directo en revisión 3305/2020 elaborado por la Ministra Ponente, consiste en la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 2021, misma que se insiste emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de la misma fecha, pasando a quedar en síntesis de la siguiente manera:

"(...)

I. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

(...)

24. Mientras que, de acuerdo con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad se reúna lo siguiente:

- i. Que se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

- ii. Que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

**b. Requisito de importancia y trascendencia**

- 43. En adición a lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso tampoco se cumple el segundo requisito de procedencia de la revisión, consistente en que el asunto sea de importancia y trascendencia.
- 44. Esta Sala ha explicado ya en diversos precedentes<sup>1</sup> que con la emisión del Acuerdo 9/2015, dictado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de junio de dos mil quince, por el cual se modificó la reglamentación de los conceptos de “importancia y trascendencia” para efectos del recurso de revisión en amparo directo, estos conceptos deben adaptarse a las nuevas necesidades para que, siguiendo la racionalidad que animó al Constituyente Permanente de mil novecientos noventa y nueve, el tribunal

constitucional del país resuelva aquellos asuntos verdaderamente trascendentes para el orden jurídico de acuerdo a las necesidades de cada época histórica.

- 45. Ante la descentralización del control constitucional y, por tanto, de la pluralidad de intérpretes constitucionales, lo importante y trascendente no es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva todas las cuestiones constitucionales, sino servir de guía en el diálogo interpretativo constitucional, esto es, para que solo resuelva aquellos temas “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”, como lo establece el Punto Segundo del referido Acuerdo.
- 46. Así, el Pleno determinó que ya no debe conocer de todas las cuestiones constitucionales subsistentes en un recurso de revisión (viables técnicamente, por no existir jurisprudencia sobre el tema o que los argumentos no resulten inoperantes), al comprobar que la Novena Época permitió la consolidación de la Corte como tribunal constitucional, lo que fortaleció un cuerpo de doctrina constitucional en una diversidad de temas, por lo que debía cambiarse la política judicial para atender solo aquellas cuestiones constitucionales con un potencial interpretativo de

<sup>1</sup> Véanse los que dieron origen a la jurisprudencia por reiteración 32/2017 de rubro “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA*”.

*SU POLÍTICA JUDICIAL*”. Abril de 2017. Décima Época. Registro 2014100. El último asunto que le dio origen fue el amparo directo en revisión 2162/2016. Fallado el 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

relevancia normativa para el orden jurídico.

47. El Acuerdo 9/2015 reglamenta así los conceptos de “importancia y trascendencia” en términos flexibles, al limitarse a establecer que impliquen pronunciamientos “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”.
48. De ello se sigue que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión que, sin embargo, por sus características propias, no represente un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, entonces, esta Suprema Corte debe desechar el recurso, lo que debe realizar en su carácter de tribunal constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa como cualitativamente.
49. Con base en estas premisas, se concluye que aunque a los tópicos descritos en líneas previas se les reconociera el carácter de cuestión propiamente constitucional, lo cierto es que con su resolución no se fijaría un criterio de importancia y trascendencia, porque este alto tribunal ya ha sustentado, tratándose de operaciones contractuales, en qué supuestos debe considerarse que existe una explotación en términos del precepto convencional en cita y, por ende, el fallo que se llegue a dictar sobre esto no generará un criterio novedoso al respecto, en la medida que solo implicaría una mera constatación de la satisfacción o no de las notas distintivas de esos supuestos. (...)”

Así, atendiendo a las consideraciones, es que por mayoría de votos de los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del amparo directo de origen.

Al respecto vale la pena destacar los siguientes votos realizados por dos de los Ministros de la SCJN:

Voto particular de la Ministra

Ana Margarita Ríos Fajat:

“Adicionalmente, considero que en el caso se cumple el segundo requisito de procedencia de la revisión, consistente en que el asunto sea de importancia y trascendencia, porque en el presente asunto se determinaría si el contrato de fideicomiso puede considerarse como un contrato de adhesión y, en su caso, el alcance que puede tener una cláusula abusiva que actualice una explotación humana.”

Voto concurrente del Ministro

Juan Luis González Alcántara

Carrancá:

“

(...); me separo del apartado "b. Requisito de importancia y

trascendencia" de la sentencia, en el que se explica por que el presente asunto no reviste el carácter de importancia y trascendencia.

1.Las razones de lo anterior son las dos siguientes:

a. En mi óptica, la consideración relativa a que en el caso no subsiste un tema de constitucionalidad, es suficiente para desechar el asunto de mérito. Ello, pues conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que subsista una cuestión propiamente constitucional y su resolución revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. De ahí que la insubsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, por sí misma, es suficiente para determinar la improcedencia del recurso de revisión en amparo directo, ya que el asunto no cumple con los requisitos normativos para su procedencia y sin que para ello sea necesario verificar el requisito de importancia y trascendencia. Al respecto comparto la jurisprudencia a./J. 46/2020 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: **\*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN SIN DESVIRTUAR LA INEXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”**

Al analizar con cautela la resolución transcrita, es evidente que no hay un acuerdo común entre los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a qué casos implican “importancia” y “trascendencia” para ser conocidos por ellos en relación con el recurso de revisión que se interponga en contra de sentencias constitucionales dictadas en amparos directos.

Se sostiene lo anterior, pues del caso concreto podemos observar los siguientes hechos acontecidos de la siguiente manera cronológica:

- Que en la resolución de fecha **29 de octubre de 2020** el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó admitir a trámite el recurso de revisión de amparo directo presentado por la parte quejosa porque a su consideración se surtía una cuestión propiamente constitucional de **importancia**

**y trascendencia**, relacionada con el tema de extender el criterio de usura a la cláusula séptima del contrato de fideicomiso base de la acción que la recurrente planteó a manera de agravio.

- Luego, dentro de las consideraciones establecidas en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 que resolvió el amparo directo en revisión 3305/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de la misma fecha, es posible encontrar diversas opiniones de los cinco ministros involucrados:

Si bien por mayoría de cuatro votos en la resolución se asentó que la Primera Sala consideró que en el caso no se cumplía con el requisito de procedencia de la revisión, consistente en que el asunto fuera de importancia y trascendencia, esto porque consideraron que con la resolución no se fijaría un criterio de importancia y trascendencia porque el

alto tribunal ya ha sustentado previamente los supuestos en los cuales debe considerarse que existe una explotación tratándose de operaciones contractuales y que por ende, el fallo que se llegaría a dictar sobre dicho tema no generaría un criterio novedoso al respecto, lo cierto es que encontramos 2 votos de ministros que hay que destacar.

Primeramente, el voto particular efectuado por la Ministra Ana Margarita Ríos Fajat, quien en lo particular consideró que efectivamente se actualizaban los requisitos de importancia y trascendencia para efecto de que procediera la revisión en amparo directo, pues a su parecer ello implicaría el determinar la naturaleza del contrato y en su caso el alcance de una cláusula abusiva que caiga en usuraria.

Posteriormente encontramos el voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el cual indica que se separa del contenido asentado en el apartado denominado "b. Requisito de

importancia y trascendencia" de la sentencia, en el que se explica por qué el presente asunto no reviste el carácter de importancia y trascendencia, ello porque en su óptica el simple hecho de que no subsista un tema de constitucionalidad, era suficiente para desechar el asunto de mérito y que no era necesario verificar el requisito de importancia y trascendencia.

Recapitulando, en la resolución de fecha **29 de octubre de 2020** el entonces ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, consideró que el recurso de revisión implicaba una cuestión propiamente constitucional de **importancia y trascendencia**.

De igual manera en su voto particular relacionado con la resolución de fecha **18 de agosto de 2021**, la ministra ponente Ana Margarita Ríos Faját consideró que el asunto implicaba una cuestión de importancia y trascendencia, incluso vale la pena destacar que previamente dicha ministra ponente en fecha 30 de junio de 2021 había presentado un proyecto en el que al considerar el

recurso de revisión como de importancia y trascendencia ordenaba revocar la sentencia impugnada, sin embargo al no estar de acuerdo la mayoría de los ministros con ello, es que se emitió el nuevo proyecto sesionado en fecha 18 de agosto de 2021.

Contrario a lo sustentado por los Ministros antes mencionados, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena consideraron que en el caso particular no se actualizaban los requisitos de importancia y trascendencia para el asunto de mérito.

Por otro lado no puede pasar desapercibido que en la resolución que se analiza la Sala dentro del apartado de procedencia del recurso, menciona el *“Acuerdo general número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo*

*directo.”, esto para indicar que existe una reglamentación de los conceptos de “importancia y trascendencia”, al respecto, es necesario mencionar que en dicho acuerdo lo único que se indica con relación a lo que se debe entender por “importancia y trascendencia” se aborda en el segundo punto del mismo de la siguiente manera:*

“(…)

**ACUERDO**

(…)

**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.  
 (…)”

Independientemente de ello, se considera que no hay claridad ni precisión respecto a qué implican los criterios de importancia y trascendencia, pues ni siquiera se definen los vocablos en lo singular, aunado a que es la propia Corte quien a su particular criterio está pretendiendo determinarlos.

**Conclusiones**

La facultad de atracción que tiene a su alcance la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una figura jurídica que le permite conocer de asuntos que ordinariamente no son de su competencia, para ello se requiere que los asuntos revistan de “interés” y “trascendencia”.

Es en el año 1994 cuando se establecen en la CPEUM los criterios de interés y trascendencia como requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la SCJN en el caso de amparos directos y amparos indirectos en revisión (fracciones V y VIII del numeral 107 Constitucional), sin que se precisara su significado. Incluso a la fecha no es posible encontrar alguna norma u



ordenamiento jurídico que de manera expresa defina tales conceptos, situación que se considera infringe el principio de legalidad que debe imperar en el estado constitucional de derecho en el que nos encontramos.

A parecer de la suscrita, el estudio del caso expuesto en el presente trabajo hace evidente una vulneración al estado constitucional de derecho, pues no se están respetando derechos fundamentales del gobernado consagrados en la Constitución, tal es el caso de la seguridad jurídica, pues es evidente que no existen criterios claros y precisos al respecto que permitan que incluso los operadores jurídicos puedan determinar cuándo se actualizan o no las características requeridas para la procedencia en los amparos directos en revisión.

Entonces, si ni siquiera están claramente determinados los conceptos de valoración para efecto de asuntos que son de competencia originaria de la SCJN, ¿cómo se puede esperar que lo estén para aquellos que implican el ejercicio de una facultad de atracción en asuntos que no son de su competencia originaria?

Aunado a lo anterior, de la sentencia analizada salta a la vista que no se respetó el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues no existe en el caso concreto una expeditéz en la administración de justicia, en razón de que justamente al no estar definidos los criterios de importancia y trascendencia, ello implicó que se estudiara un asunto que no debía estudiarse y para ello transcurrió tiempo para que el asunto fuera fallado, el cual es un recurso imposible de restituir que incluso recae en un acto cuyo efecto es de imposible reparación, pues ¿cómo se repondrá a las partes el tiempo transcurrido que se utilizó para fallar un recurso que en inicio se admitió por supuestamente cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia y que posteriormente se indicó que no cumplía con ellos?

Por las razones expuestas es que se insiste que no hay seguridad jurídica para los gobernados respecto a qué asuntos pueden implicar importancia y trascendencia y ni siquiera los operadores jurídicos lo

tienen claro, ello al no estar definidos de manera expresa en la ley los conceptos de dichos términos.

Para finalizar, se considera que resulta vital el definir los criterios de interés y trascendencia de una manera clara y precisa en apego al

principio de legalidad, lo que a su vez puede arrojar beneficios para efecto de evitar cualquier tipo de dudas respecto a qué casos cumplen con tales requisitos y optimizar la inversión del tiempo tanto de los órganos judiciales como de los gobernados.

### Referencias:

Cabrera Acevedo, L. (1989). Notas sobre la traducción de tesis y las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia en México y en los Estados Unidos. *Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM*. 166, 59-81. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27790/25110>

De Pina Vara, R. (2000). *Diccionario de Derecho*. Porrúa.

Pardo Rebolledo, J.M., Castañón Ramírez, A. y Silva Díaz, R. A. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Rojas Amandi, V. (2011). El recurso de revisión de las sentencias de amparo directo ante la Suprema Corte. En E., Ferrer Mac-Gregor & M., González Oropeza (eds.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo II* (pp. 301-322). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3066>

Suárez Ávila, A. (2017). Usos e interpretación de la facultad de atracción en el juicio de amparo por la SCJN. En E., Ferrer Mac-Gregor & A., Herrera (eds.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, Pasado, presente y futuro, tomo I*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/30.pdf>

### Acuerdos Generales

Acuerdo general número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.”, esto para indicar que existe una reglamentación de los conceptos de “importancia y trascendencia. (2015). [https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field\\_normativa\\_\\_anio\\_value=All&field\\_num\\_de\\_acuerdo\\_\\_value=&field\\_\\_rubro\\_acuerdo\\_value=&field\\_clasificacion\\_formal\\_target\\_id=All&page=14](https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_normativa__anio_value=All&field_num_de_acuerdo__value=&field__rubro_acuerdo_value=&field_clasificacion_formal_target_id=All&page=14)

### Cartas Constitucionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación 22 de marzo de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

### Decretos

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1994. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130133\\_20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130133_20.pdf)

DECRETO por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999. [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999#gsc.tab=0)

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_246\\_11mar21.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_246_11mar21.pdf)

### Dictamen

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, año II, número 254-IV, 29 de abril de 1999. <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/57/1999/abr/19990429-IV.html>

### Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000579, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1033, Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000579>

### Leyes

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013, 2 de abril). Última reforma Diario Oficial de la Federación 07 de junio de 2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

### Páginas electrónicas

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Subsecretaría General de Acuerdos. (29 de octubre de 2020). Amparo Directo en Revisión 3305/2020. <https://www.scjn.gob.mx/>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (18 de agosto de

2021) Amparo Directo en Revisión 3305/2020.  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-08/ADR-3305-2020-09082021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/ADR-3305-2020-09082021.pdf)